RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2014-1311-SPA-722 y acumulados PAOT-2014-1318-SPA-729 y PAOT-2014-1458-SPA-804, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad 3 denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> 1.- (...) *por parte del mercado Nuevo San Lázaro o mejor conocido como Mercado Mixhuca o de los peces, (...) ubicado en calle Río Frío s/n, Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza en México Distrito Federal, dedicándose a la venta de peces y otros animales los cuales se encuentran en situaciones precarias y deplorables (...)*
>
> 2.- (...) *maltrato animal, de los diversos vendedores ubicados en el mercado de venta al público de peces diversos, que se encuentra ubicado en; calle Río Frío, entre 20 de noviembre y 10 de diciembre, Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza (...)*
>
> *3.- (...) venta ilegal de especies marítimas y las malas condiciones de vida que tienen los animales, realizada en el mercado conocido como Mercado De Mixhuca con ubicación conocida: Calle Río Frío, esquina con calle 20 de noviembre, Colonia Magdalena Mixiuhca, Delegación Venustiano Carranza, C.P 15860, Ciudad de México (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México señala que son objeto de tutela y protección de la citada Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México en los cuales se incluyen acuarios y delfinarios, de igual forma el artículo 11 de la descrita Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató que el lugar descrito en la denuncia se trata de un mercado público que tiene como principal giro mercantil la venta de peces provenientes de sistemas y/o cuerpos de agua dulce y salada, observando que de manera general, los establecimientos cuentan con espacios limpios y con sistemas de control de temperatura y oxígeno.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó que a través de su Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México ha realizado diversos operativos en el mercado público objeto de investigación; sin embargo, dicha autoridad informó que la regulación, inspección y verificación de animales marinos y/o vida acuática son atribuciones de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto la Ley General de Vida Silvestre señala en su artículo 9 fracciones XIX y XX que corresponde a la Federación la atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre y la promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural.

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/dfg

Asimismo, la citada Ley General señala en su artículo 14 que cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, en este caso, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ejercerá sus atribuciones en coordinación con la autoridad local correspondiente; expuesto lo que antecede es importante resaltar que la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México faculta a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la misma ciudad el vigilar el cumplimiento del citado cuerpo normativo, el cual incluye en su listado de animales a los acuarios; es así que la autoridad Federal deberá en el ámbito de sus facultades coordinar o en su caso determinar a quién corresponde ejercer la competencia en los hechos objeto del presente instrumento.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente se solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación Zona Metropolitana del Valle de México, realizar las gestiones necesarias en el ámbito de su competencia a efecto de determinar las acciones a seguir en relación a la problemática objeto del presente instrumento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. Personal adscrito a esta autoridad ambiental confirmó la existencia del mercado público denominado "Nuevo San Lázaro" con giro principal de venta de especies marinas, ubicado en calle Río Frío, esquina con calle 20 de noviembre, colonia Magdalena Mixiuhca, Delegación Venustiano Carranza y derivado de la diligencia realizada por personal adscrito, esta autoridad ambiental constató las condiciones en que se encuentran y en las que se realiza la venta.

2. Que derivado de la concurrencia de competencia entre la Federación y la Ciudad de México, en el ámbito del trato digno y respetuoso en especies acuáticas, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la facultada para determinar las acciones correspondientes para vigilar y promover el trato digno y respetuoso para comercialización de especies acuáticas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo